REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA	**: EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00035-00.**
M. DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE	**: VICTORIA JALLER DE ARBOLEDA**
DEMANDADO	**: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

OBJETO DE LA DECISIÓN

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Decreto 2592 del 25 de septiembre de 1959, expedida por Ministerio de Salud y Protección Social.

Resolución No. 1359 de 6 de junio de 1960 expedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Certificado de información laboral y factores salariales No. 46370 de 1975 expedida por el Jefe de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social.

Certificado de información laboral expedida por el Jefe de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social.

Certificado Laboral formato No.1 de 29 de octubre de 2013 consecutivo 736-2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Certificado laboral formato No. 2 de 29 de octubre de 2013 consecutivo 736-2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Certificado de información laboral formato 3B de 29 de octubre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Certificación categoría relación laboral de 29 de octubre de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Correo certificado de fecha 18 de noviembre de 2014, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se dio respuesta negativa a la reclamación administrativa de fecha 25 de octubre de 2013.

Correo certificado de fecha 18 de noviembre de 2014, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se dio respuesta negativa a la reclamación administrativa de fecha 8 de octubre de 2014.

Certificado de información laboral y factores salariales de fecha 24 de julio de 2015 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del cual se da respuesta negativa a la reclamación administrativa de fecha 27 de abril de 2015.

Certificación de información laboral de fecha 21 de julio de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del cual rechazó por improcedente los recursos de reposición y apelación.

Certificado de información laboral formato No. 1 de 18 de julio de 2016 expedido por Ministerio de Salud y Protección Social - consecutivo 404-2016

Certificado de información laboral formato No. 2 de 18 de julio de 2016 expedido por Ministerio de Salud y Protección Social - consecutivo 404-2016

Certificado de información laboral formato No. 3B de 18 de julio de 2016 expedido por Ministerio de Salud y Protección Social - consecutivo 404-2016

Resolución No. 654 del 5 de febrero de 1980 expedido por CAJANA EICE, por medio de la cual se niega un reconocimiento pensional.

Resolución No. 334 del 10 de noviembre de 1980 expedido por CAJANA EICE, por medio de la cual confirma la resolución No. 654 de 1980.

Resolución No. RDP 000981 de 13 de enero de 2015 expedido por la UGPP, por medio del cual se niega el reconocimiento de una pensión Post morten.

Auto No. ADP 008295 de 24 de junio de 2016 expedido por la UGPP, por medio del cual se rechazó un recurso de reposición y en subsidio apelación.

Resolución No. RDP 009648 del 12 de marzo de 2015 expedido por la UGPP, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva.

Auto ADP 008079 de 21 de junio de 2016, expedido por la UGPP por medio del cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución RDP 009648 de fecha 12 de marzo de 2015.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 165 y 171 ibídem.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que es la competente para estudiar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes relacionados

Por otra parte, respecto a la competencia territorial, la corporación es competente por ser el Departamento Archipiélago, el último lugar donde el actor prestó sus servicios y donde se cometieron los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE la suma de $200.000.oo, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. Alfredo Antonio Petro Villalobos , identificado con C.C. No. 22.302.969 y T. P. No.97.195 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 125-126 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

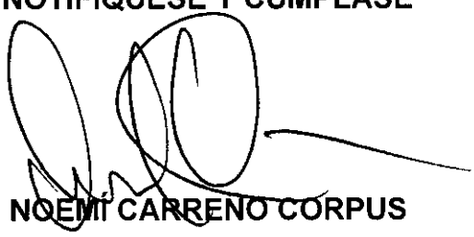

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada.